



**Resolución Gerencial General Regional  
N° 21-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

18 JUN. 2012

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO IGNACIO RAMIREZ SANJINEZ** contra la Resolución Directoral Regional No. 002876 de fecha 28 de setiembre de 2010; y el Informe Legal No. 573-2012-GRC/GAJ del 13 de marzo de 2012;

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución Directoral No. 002876 de fecha 28 de setiembre 2010, se felicita a **GUILLERMO IGNACIO RAMIREZ SANJINEZ**, Profesor de Aula en la IE "200 Millas", Callao, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; reconociéndole una bonificación personal de 50% sobre su haber básico, y una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a S/. 107.26 NUEVOS SOLES;

Que, con expediente N° 00026 del 03 de enero de 2011, **GUILLERMO IGNACIO RAMIREZ SANJINEZ** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002876 del 28 de setiembre de 2010;

Que, mediante la Hoja de Ruta No. 005189 el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; Que, la presente apelación es de puro derecho y ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444, por lo que debe ser admitida a trámite;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **GUILLERMO IGNACIO RAMIREZ SANJINEZ**, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 213 del Decreto Supremo No. 019-90-ED debiendo realizarse el pago de acuerdo a la remuneración íntegra; así como en el artículo 52 de la ley 24029 y demás fundamentos de derecho contenidos en su recurso impugnativo;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera como Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".



Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que la administración se ha ceñido a lo prescrito en el artículo 8 y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe y Liquidación No. 156-2010-ESC-UGA-DREC que corre a folio 07 del expediente;

Que, el Decreto Supremo No. 051-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma del ordenamiento jurídico, y no se encuentra subordinada a lo dispuesto por la ley No. 24029, ya que ambas tienen jerarquía legal y se encuentran actualmente vigentes;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto la gerencia de asesoría jurídica considera que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna de la ley al haberse aplicado para el cálculo de la asignación la remuneración total permanente. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO IGNACIO RAMIREZ SANJINEZ** contra la Resolución Directoral Regional No. 002876 de fecha 28 de setiembre de 2010

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional

